

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El señor **ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN**, portador de la cédula de ciudadanía 0932324817, presenta un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, con fecha 14 de octubre de 2022, en contra de:

La Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0072-R de fecha 09 de septiembre de 2022, emitido por el GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, en su calidad de Director General, en la que resuelve: “(...) *REMOVER al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN, con cédula de identidad 093232481-7 del cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria 2 banda 2, por estar en situación de impedimento de ejercer cargo público por mantener una obligación pendiente con la COORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, previo a dejar el cargo, obligatoriamente efectuara la entrega de recepción de los archivos y bienes institucionales*”. Notificado al recurrente con fecha 09 de septiembre de 2022, en su correo institucional Quipux.

Dicho acto administrativo recurrido, remueve del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria al servidor **ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN**, por encontrarse en situación de impedimento de ejercer cargo público, al mantener una obligación con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

II. ANTECEDENTES

Mediante Memorando N° SNAI-DATH-2022-1715-M de 17 de mayo de 2022, la Dirección de Administración del Talento Humano, notifica a **ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN**, que registra impedimento para ejercer cargo público, por mantener una obligación pendiente con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, concediéndole el término de tres días para que subsane su situación.

Mediante Memorando N° SNAI-DATH-2022-1797-M de 20 de mayo de 2022 y, Memorando N° SNAI-DATH-2022-1866-M de 26 de mayo de 2022, la Dirección de Administración del Talento Humano, realiza la primera y segunda insistencia, respectivamente, al señor **ZAPATA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

GUANOQUIZA ROBERT BRYAN, con la finalidad que subsane su impedimento a ejercer cargo público.

Mediante Memorando N° SNAI-DATH-2022-2098-M de 20 de junio de 2022, el Director de Administración del Talento Humano, solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera, la autorización para continuar el procedimiento de régimen disciplinario establecido en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2018-271 de 27 de diciembre de 2018.

Mediante comentario inserto en el Memorando N° SNAI-DATH-2022-2098-M de 20 de junio de 2022, la Coordinadora Administrativa Financiera, autoriza proceder según la normativa legal vigente.

Mediante Memorado N° SNAI-DATH-2022-2563-M de 16 de agosto de 2022, el Director de Administración del Talento Humano, envía los informes motivados de los servidores que registran impedimento para ejercer cargo público; entre los cuales, consta el Agente de seguridad Penitenciaria, ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN.

Mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0072-R de 09 de septiembre de 2022, el General Pablo Efraín Ramírez Erazo, en su calidad de Director General del SNAI, remueve del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria al servidor ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN.

Con fecha 14 de octubre de 2022, ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN presente un recurso extraordinario de revisión, en contra de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0072-R de 09 de septiembre de 2022.

III. COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, el suscrito, señor Guillermo Rodríguez Rodríguez es designado como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Por lo tanto, AVOCO conocimiento de la presente causa.

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso extraordinario de revisión) ha sido conocido y analizado por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.-**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

Artículo 47.- *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original”).

Artículo 219.- *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.*

● **DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-**

Artículo 3.- *“Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)*”.

● **DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-**

Artículo 2.- *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.*

IV. BASE LEGAL

● **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

Artículo 11, 1.- *“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.*

Artículo 76, 7, 1)- *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Artículo 173.- “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

● **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

Artículo 2.- “Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

Artículo 14.- “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.

Artículo 219.- “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.
Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.
El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.
Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

Artículo 220.- “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:
1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

2. *La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
4. *Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
5. *El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
6. *La determinación del acto que se impugna.*
7. *Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón”.*

Artículo 232.- *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*
3. *Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*
4. *Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*
5. *Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

Artículo 233.- *“Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.*

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

V. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

El recurso extraordinario de revisión por su naturaleza es excepcional, cuya finalidad consiste en romper las presunciones de legitimidad, ejecutividad y el principio de seguridad jurídica, caracteres que revisten al acto administrativo. El cual se concede solamente por causales expresas determinadas por la norma, de ahí que sea necesario fijar parámetros de admisibilidad.

La impugnación debe cumplir con los requisitos fundamentales que permiten establecer la pertinencia, oportunidad y la competencia ante quien se pretende tramitar el acto recurrido. En ese orden de ideas, la resolución de admisibilidad es la verificación de los mencionados requisitos y solemnidades sustanciales, esto previo al análisis del fondo de un recurso extraordinario de revisión, conforme el artículo 233 del COA.

Dentro de la parte pertinente del escrito de recurso extraordinario de revisión, el recurrente menciona: *“Sobre la base de lo dispuesto en 226, 229 y 233 de la Constitución de la República en concordancia el artículo 217, 2, y **232.3 del Código Orgánico Administrativo**, me opongo a la ejecución del acto que considero y presento ante su autoridad el presente recurso sustentado en los siguientes términos:”*. (Subrayado y negritas me pertenecen).

Por lo tanto, funda su petición en el artículo 232, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, que ordena: *“Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento”*. En concordancia al segundo párrafo *Ibíd*em, que dice: *“El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.”*. Es decir, que el impugnante es facultado con 20 días término para interponer el presente recurso, esto, desde que se tuvo conocimiento de los documentos de valor esencial.

En la presente causa, el recurrente adjunta la siguiente documentación:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

- Recibo de recaudación N° OEPC-ORO-RRC-1172-2022 de 11 de octubre de 2022, en el cual se certifica sobre el pago del valor total de la deuda correspondiente al proceso coactivo entre el impugnante y la CNT.
- La hoja de liquidación de coactiva N° OEPC-ORO-LJU-1105-2022 de 11 de octubre de 2022, en donde se certifica que el recurrente canceló el valor del monto de la coactiva.
- El oficio N° mc-434-10-2022-JCCNT-El Oro de 11 de octubre de 2022, donde se certifica que la coactivada (ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN) ha cumplido el pago total de su obligación.
- El certificado N° CIWEBB12945344, de fecha 13 de octubre de 2022, donde se certifica que ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN, no consta con impedimento legal para para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.

Estos documentos no pueden ser considerados como nuevos o de valor esencial, en virtud que la Resolución recurrida es con fecha 09 de septiembre de 2022, en aquel momento, ZAPATA GUANOQUIZA ROBERT BRYAN sí tenía un impedimento legal para ejercer cargo público. Posterior, con fecha 11 de octubre de 2022, el recurrente subsana el mencionado impedimento.

En ese sentido, los documentos adjuntos son obtenidos por hechos ocurridos después de la emisión del acto administrativo de remoción. De tal modo que, no se los toma en consideración.

El acto administrativo objeto de este recurso extraordinario de revisión (Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0072-R de fecha 09 de septiembre de 2022), fue emitido por parte del General Pablo Efraín Ramírez Erazo, en su calidad de Director General del SNAI, siendo el mencionado funcionario la anterior máxima autoridad de esta institución.

El artículo 219, tercer inciso del Código Orgánico Administrativo, dice: “*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*”, conforme el párrafo precedente, la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0072-R de fecha 09 de septiembre de 2022, NO es susceptible de ninguna impugnación administrativa interna, al haber sido emanado por la máxima autoridad del SNAI de aquel entonces.

Por todo lo manifestado, no cabe un recurso extraordinario de revisión en la presente causa.

VI. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- NO ADMITIR A TRÁMITE el recurso extraordinario de revisión planteado por ZAPATA GUANOLUISA ROBERT BRYAN, con cédula de ciudadanía 0932324817, en contra de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0072-R de fecha 09 de septiembre de 2022.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del trámite ingresado mediante Documento N° SNAI-DA-2022-4383-E de fecha 14 de octubre de 2022.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0103-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica proceda con la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución a los correos electrónicos señalados para el efecto.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Maria Lorena Merizalde Aviles
Directora de Asesoría Jurídica

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

dm/mm